



RESOLUCIÓN No. 4803

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En Uso de sus facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 190 de 2004 y el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 2225 del 2 de agosto de 2007, otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad PAVIOBRAS LTDA, identificada con el NIT No. 830073703-3 para la operación del HORNO DE SECADO BARBER GREEN utilizado para la producción de mezcla asfáltica, de la planta ubicada en el kilómetro 3.2 Avenida Boyacá - Vía al Llano / AC 71b Sur No. 15-06.

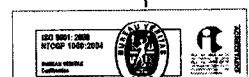
CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que a través del Concepto Técnico No. 19064 del 5 de diciembre de 2008 se conceptúa lo siguiente, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de acuerdo con la visita técnica efectuada al predio en el cual opera la empresa PAVIOBRAS LTDA, estableció lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis de los expedientes DM-02-2006-2249 y DM-02-1995-286, la información en cuanto a emisiones presentada por la empresa Daphnia en desarrollo del contrato 727 de 2007 y la visita técnica realizada a la empresa, se determina:

5.1 Se recomienda a la Dirección Legal Ambiental revocar el permiso de emisiones otorgado a Paviobras Ltda., mediante Resolución 2225 de 2007, por el término de



5 años para la operación del horno de secado Barber Green utilizado para la producción de mezcla asfáltica, dadas las siguientes consideraciones:

- Paviobras no ha dado cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución 2225 de 2007 mediante la cual se exigía a la empresa la presentación de los estudios de emisiones anualmente de acuerdo con la UCA reportada, iniciando en septiembre de 2008. A la fecha la empresa no ha entregado los estudios correspondientes incumpliendo las determinaciones hechas por la entidad.

- Paviobras no ha dado cumplimiento al artículo quinto de la Resolución 2225 de 2007, se requiere a la empresa la constitución de una póliza de cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de emisiones.

- Paviobras no dio cumplimiento al artículo séptimo de la Resolución 2225 de 2007, debido a que no informó a la Secretaría Distrital de Ambiente las variaciones en las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas para el otorgamiento del permiso de emisiones. LA empresa inicialmente utilizaba como combustible con fuel oil, posteriormente cambió a crudo y en la actualidad opera con aceite usado. El cambio de combustible es una variable fundamental que puede alterar las emisiones generadas durante el proceso desarrollado por la empresa.

- El permiso de emisiones fue entregado a la empresa Paviobras sin tener presentes las consideraciones hechas en el concepto técnico 7171 de 2007.

- Una vez consultada la página web de la Secretaría Distrital de Planeación, se pudo establecer que la empresa se ubica en Área de Afectación por Línea de Alta Tensión, Área de Amenaza Alta por Remoción en masa, Área de Rondas y por tanto en esta área no se debe entregar el permiso. Este es uno de los prerequisites para otorgar el permiso de emisiones, el cual no es cumplido por la empresa.

- De acuerdo con el estudio realizado por la empresa Daphnia en ejecución del contrato 727 de 2007, se puede establecer que la empresa Paviobras Ltda., no da cumplimiento a la norma de emisión establecida en la Resolución 1208 de 2003 los parámetros PST, NOx y CO, superando en un alto porcentaje dicha norma (excede 488.33% en PST, 103.08% en NOx y 365.25 en CO). Paviobras cumple con la norma de emisión de SOx".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en atención a las anteriores consideraciones, esta Dirección establece que la empresa PAVIOBRAS LTDA, que realiza sus actividades en el predio ubicado en la AC 71B SUR No. 15-06, Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad ha incumplido

presuntamente lo dispuesto en las normas de protección ambiental y de control expedidas por la autoridad ambiental respectiva.

Que sobre el particular la Sentencia T-254 de 1993 que desarrolla de manera precisa el efecto que la protección ambiental tiene sobre el ejercicio de los derechos de contenido económico. Al respecto sostuvo que:

"El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus mas mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental".

Que se observa dentro del expediente que la empresa PAVIOBRAS LTDA ha incumplido presuntamente con la Resolución No. 2225 del 2 de agosto de 2007 de conformidad con lo afirmado en el Concepto Técnico 19064 de fecha 5 de diciembre de 2008.

Que acogiendo lo indicado en el Concepto Técnico 19064 del 5 de diciembre de 2008, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la empresa PAVIOBRAS LTDA por el presunto incumplimiento de los artículos cuarto, quinto y séptimo de la Resolución 2225 del 2 de agosto de 2007.

Que de conformidad con el artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003, toda empresa que requiere permiso de emisiones atmosféricas, deberá demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas que se cumple con los niveles máximos de emisión y demás normas que regule la materia de emisión de contaminantes al aire. Por lo anterior la empresa a la que hemos hecho relación, esta en el deber de presentar dichos estudios de emisiones los cuales según lo revisado presuntamente no han sido presentados incumpliendo la norma citada.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de la misma forma, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que

atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de manera concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas. (C. Const., Sent. T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Morón Díaz)

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.



Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, en su artículo 5º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que de acuerdo con las funciones delegadas a la Dirección de Control Ambiental, mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

En mérito de lo expuesto,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental a la empresa PAVIOBRAS LTDA., ubicada en la CL 71B SUR No. 15-06, identificada con el NIT 830.073.703-3, en cabeza de su Representante Legal el señor LUIS ALBERTO CAMARGO TOBIAS, por el presunto incumplimiento de la normatividad vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular contra el señor LUIS ALBERTO CAMARGO TOBIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.560.961 de Santa Marta su calidad de propietario y/o Representante Legal de la empresa PAVIOBRAS LTDA, ubicada en la CL 71B Sur No. 15-06, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Incumplir presuntamente con lo establecido en los artículos cuarto, quinto y séptimo de la Resolución No. 2225 del 2 de agosto de 2007.

ARTÍCULO TERCERO.- El señor LUIS ALBERTO CAMARGO TOBIAS, en su calidad de propietario y/o Representante Legal de la empresa PAVIOBRAS LTDA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número de la resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente resolución al señor LUIS ALBERTO CAMARGO TOBIAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.560.961 de Santa Marta, en su calidad de propietario y/o Representante Legal, en la Avenida 15 No. 119ª-03, oficina 325 de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

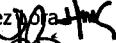

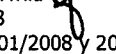
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

30 JUL 2008



EDGAR FERNANDO ERAZÓ CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Helga Margarita Gómez 
Revisó: Lorena Pérez Gutiérrez 
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Avila 
CT. 5979 del 25 de abril de 2008
(Radicados 2008ER1432 del 14/01/2008 y 2008ER2148 del 17/01/2008)
CT. 19064 del 5 de diciembre de 2008
(Radicado 2008ER32436 del 30/07/2008)
Expediente DM 02-1995-286
Minería